

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2058/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

- Reserva información pública.
- Niega información Pública.
- No atiende el formato solicitado.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2058/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2058/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140255822000502**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0184522**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2058/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 treinta de

marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1635/2022, el día 01 primero de abril del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/2723/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe en contestación al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/marzo/2022
---------------------	---------------

Surte efectos:	14/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/marzo/2022
Concluye término para interposición:	05/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/marzo/2022
Días Inhábiles.	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III, IV y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con fundamento en mi derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas me proporcionen las bases de datos que alimentan al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), entre el 1 de enero de 2020 y el 1 de marzo de 2022, atendiendo los siguientes criterios:

- 1-Fecha de la denuncia
- 2-Fecha del último avistamiento
- 3-Edad al momento de la desaparición
- 4-Sexo
- 5-Nacionalidad
- 6-Año de la desaparición
- 7-País del lugar del hecho o último avistamiento
- 8-Estado del lugar del hecho o último avistamiento
- 9-Municipio del lugar del hecho o último avistamiento
- 10-Distrito de la Fiscalía del Estado
- 11-Tipo de hecho (clasificación interna inicial)
- 12-Estatus del expediente
- 13-Condición de la persona localizada (viva, muerta)
- 14-Número de expediente (de conformidad con el criterio de interpretación 004/2018 del ITEI, donde se asienta que el número de expediente es información factible de entregar como información concerniente a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, como es el caso de la desaparición)

El grueso de la información solicitada tiene su fundamento en lo establecido y proporcionado por la Coordinación General de Innovación Gubernamental que es desarrollada y proporcionada por la Dirección de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en tabla de excel (información solicitada con fundamento en el criterio de interpretación 002/2019 del ITEI), de acuerdo con las respuestas de la Coordinación General de Innovación Gubernamental derivadas del recurso de revisión 1807/2020, respondidas en su documento con número de expediente UT/OAST-JG/1073/2020, respecto a los correos entre el personal de dicha dirección y el personal de la CGIG, lo que avala la existencia de dicha información como parte de las obligaciones, responsabilidades y facultades del sujeto obligado, y atendiendo que dichas bases ya han

sido determinadas como información pública a través de la resolución del recurso de revisión 1805/2020 del ITEI.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando, en primera instancia, que respecto a los puntos 14 y 15 no se podría entregar la información solicitada, anexando prueba de daño correspondiente y señalando medularmente lo siguiente:

de la desaparición) “...”.” (Sic), toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Dicha limitación deviene ya que el número identificador de la carpeta de investigación, constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico, y no así el número identificador de la carpeta de investigación, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de una investigación por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

Respecto a lo peticionado relativo a: “Con fundamento en mi derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas me proporcionen las bases de datos que alimentan al Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), entre el 1 de enero de 2020 y el 1 de marzo del 2022, atendiendo los siguientes criterios: 1.- Fecha de la denuncia, 2.- Fecha del último avistamiento, 3.- Edad al momento de la desaparición, 4.- Sexo, 6, Año de la Desaparición, 9.- Municipio del lugar del hecho o último avistamiento, 11.- Tipo de hecho (clasificación interna inicial), 13.- Condición de la persona localizada (viva, muerta)”; al respecto este sujeto obligado, proporciona un informe específico que contiene las variables que son públicas y forman parte de la información fundamental que se puede consultar de manera libre en la Plataforma del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), dentro de la temporalidad del 01 de Enero del 2020 al 28 de Febrero del 2022, que a continuación se mencionan, además, se hace precisa, que no es posible desglosar la información con corte al día 01 de Marzo del año en curso, debido a que las estadísticas que desarrolla ésta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas son de manera mensual, lo que se informa tal y como lo señala el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha, dando cumplimiento a la solicitud del requirente.

• Total de Personas Desaparecidas desglosadas por sexo:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS	
SEXO	PERSONAS
HOMBRE	3023
MUJER	458
TOTAL	3481

• Personas Desaparecidas con estatus de activo por Clasificación Inicial:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS POR CLASIFICACIÓN INICIAL	
CLASIFICACIÓN INICIAL	PERSONAS
La información inicial de la denuncia advierte el uso de medios violentos	698
La información inicial de la denuncia no advierte o se desconoce el uso de medios violentos	2783
TOTAL	3481

• Personas Desaparecidas con estatus de activo por año del último avistamiento:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS POR AÑO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO			
AÑO VISTA POR ÚLTIMA VEZ	HOMBRE	MUJER	TOTAL
1960	1	0	1
1965	1	0	1
1979	1	0	1
1980	2	0	2
1985	1	0	1
1991	1	0	1
1992	1	0	1
1995	2	0	2
1996	1	0	1
1997	2	0	2

- Personas Desaparecidas con estatus activo desglosadas por el año en que fue presentada su denuncia:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS ACTIVAS POR AÑO EN QUE DENUNCIARON			
AÑO DENUNCIA	HOMBRE	MUJER	TOTAL
2020	1354	192	1546
2021	1371	222	1593
2022	298	44	342
TOTAL	3023	458	3481

- Personas Desaparecidas desagregadas por sexo y edad:

TOTAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS POR EDAD Y SEXO			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL
0-4	6	7	13
5-9	4	3	7
10-14	18	16	34
15-19	276	77	353
20-24	490	73	563
25-29	532	103	635
30-34	504	55	559
35-39	384	43	427
40-44	304	29	333
45-49	221	17	238
50-54	100	13	113
55-59	74	4	78
60-64	45	4	49
65-69	16	5	21
70-74	15	2	17
75-79	7	2	9
80-84	6	1	7
85-89	1	0	1

- Municipios de último avistamiento correspondiente a los asuntos que se encuentran con estatus de activo, es decir, de personas que actualmente se encuentran en calidad de desaparecidas:

MUNICIPIOS DE ULTIMO AVISTAMIENTO CORRESPONDIENTE A ASUNTOS CON ESTATUS DE ACTIVO
ACATLÁN DE JUÁREZ, AHUALULCO DE MERCADO, AMACUECA, AMATITÁN, AMECA, ARANDAS, ATENGO, ATOTONILCO EL ALTO, AUTLÁN DE NAVARRO, AYOTLÁN, AYUTLA, CABO CORRIENTES, CAÑADAS DE OBREGÓN, CASIMIRO CASTILLO, CHAPALA, CHIQUILISTLÁN, CIHUATLÁN, COCULA, COLOTLÁN, CUAUTTLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, CUQUÍO, DEGOLLADO, EL ARENAL, EL SALTO, ENCARNACIÓN DE DÍAZ, ETZATLÁN, GUADALAJARA, HUEJÚCAR, HUEJUQUILLA EL ALTO, IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALOSTOTTLÁN, JAMAY, JESÚS MARÍA, JOCOTEPEC, JUANACATLÁN, JUCHITLÁN, LA BARCA, LA HUERTA, LA MANZANILLA DE LA PAZ, LAGOS DE MORENO, MAGDALENA, MASCOTA, MAZAMITLA, MEXTICACÁN, MEZQUITIC, MIXTLAN, OCOTLÁN, OJUELOS DE JALISCO, PONCITLÁN, PUERTO VALLARTA, QUITUPAN, SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA, SAN GABRIEL, SAN IGNACIO CERRO GORDO, SAN JUAN DE LOS LAGOS, SAN JULIÁN, SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, SAN MARTÍN HIDALGO, SAN MIGUEL EL ALTO, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, SAYULA, TALA, TALPA DE ALLENDE, TAMAZULA DE GORDIANO, TAPALPA, TECALITLÁN, TECOLOTLÁN, TENAMAXTLÁN, TEOCALTICHE, TEPATITLÁN DE MORELOS, TEQUILA, TEUCHITLÁN, TIZAPÁN EL ALTO, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, TOMATLÁN, TONALÁ, TONILA, TOTATICHE, TOTOTLÁN, TUXCACUESCO, TUXCUECA, TUXPAN, UNIÓN DE SAN ANTONIO, UNIÓN DE TULA, VALLE DE GUADALUPE, VALLE DE JUÁREZ, VILLA CORONA, VILLA HIDALGO, VILLA PURIFICACIÓN, YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, ZACOALCO DE TORRES, ZAPOPAN, ZAPOTITLÁN, ZAPOTITLÁN DE VADILLO, ZAPOTLÁN DEL REY, ZAPOTLÁN EL GRANDE Y ZAPOTLANEJO.

- Personas Localizadas con la Independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición, desglosadas por condición de localización y sexo:

PERSONAS LOCALIZADAS			
CONDICIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL GENERAL
CON VIDA	2459	1588	4047
SIN VIDA	585	65	650
TOTAL GENERAL	3044	1653	4697

- Género de las personas localizadas con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición, desagregado por condición de localización y edad:

MUJERES LOCALIZADAS POR EDAD Y CONDICIÓN			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	CON VIDA	SIN VIDA	TOTAL
0-4	38	0	38
5-9	29	1	30
10-14	334	0	334
15-19	606	2	608
20-24	160	16	176
25-29	117	17	134
30-34	84	10	94
35-39	49	6	55
40-44	56	5	61
45-49	35	4	39

50-54	22	2	24
55-59	11	1	12
60-64	5	1	6
65-69	1	0	1
70-74	0	0	0
75-79	0	0	0
80-84	5	1	6
85-89	1	0	1
90-94	0	0	0
95-99	0	0	0
TOTAL GENERAL	1588	65	1653

HOMBRES LOCALIZADOS POR EDAD Y CONDICIÓN			
EDAD AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN	CON VIDA	SIN VIDA	TOTAL
0-4	34	1	35
5-9	39	0	39
10-14	173	2	175
15-19	365	46	411
20-24	380	105	485
25-29	328	95	423
30-34	256	95	351
35-39	226	71	297
40-44	173	48	221
45-49	148	46	194
50-54	100	24	124
55-59	63	18	81
60-64	52	7	59
65-69	40	7	47
70-74	30	6	36
75-79	20	6	26
80-84	20	5	25
85-89	8	0	8
90-94	4	3	7
95-99	0	0	0
TOTAL GENERAL	2459	585	3044

- Total de personas localizadas desagregadas por año de localización con la independencia de la fecha en que fue denunciada su desaparición:

AÑO DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS POR SEXO			
AÑO LOCALIZACIÓN	HOMBRE	MUJER	TOTAL
2020	1300	799	2099
2021	1532	739	2271
2022	212	115	327
TOTAL	3044	1653	4697

Es importante mencionar que existen otras localizaciones de menores Sin Carpeta de Investigación durante los años 2019, 2020, 2021 y lo que va del año 2022, realizadas por las Áreas de Alerta Amber y Búsqueda de esta Fiscalía Especial, informando lo siguiente:

- En Alerta Amber se cuenta con una Cabina que labora las 24 horas del día, en donde se reciben los reportes de desaparición de Menores de Edad, Iniciando con la búsqueda de los mismos sin que se cuente aún con la denuncia correspondiente por parte de sus progenitores, por lo tanto, existe un universo de localizaciones de niños y adolescentes en donde sus padres no interpusieron denuncia alguna y fueron localizados a través de ésta Área.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos números: Punto número: “5.- Nacionalidad”, no es una variable que aparezca publicada en la página del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), motivo por el cual no se proporciona la información.

Punto número: “7.- País del lugar del hecho o último avistamiento”. Respuesta: México.

Punto número: “8.- Estado del lugar del hecho o último avistamiento”. Respuesta: Jalisco.

Punto número: “10.- Distrito de la Fiscalía del Estado”, se informa que no es una variable que aparezca publica en la página del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), sin embargo, se hace mención que la información que se proporciona corresponden a los XII Distritos que conforman el Estado de Jalisco.

Punto número: “12.-Estatus del Expediente”, se informa que la información proporcionada corresponde a los asuntos que se encuentran con estatus de activo o en trámite, es decir, de personas que actualmente se encuentran en calidad de desaparecidas y que no constituyen en universo total de las denunciadas en la temporalidad solicitada, lo que se proporciona de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha, dando cumplimiento a la solicitud del requirente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso de impugnación, toda vez que el sujeto obligado ha limitado mi derecho de acceso a la información al clasificar de manera errónea como reservada la información solicitada y también por no hacer entrega de la información solicitada, mucho menos en la modalidad establecida sin que se mediara una fundamentación respecto a la no entrega de la información en ese sentido, de acuerdo con los siguientes puntos. Primero. El sujeto obligado determinó resolver mi solicitud de acceso a la información como parcialmente afirmativa, sin que se tuviera en consideración la fundamentación establecida respecto de que las investigaciones y resguardo de la misma a la que se hace alusión no pueden ser reservada en tanto que se encuentran vigentes como excepciones a la reserva de la información al contener información sobre desapariciones de personas, mismas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, establecido según el criterio de la SCJN para fines de acceso a la información, así como lo establecido según la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, además de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cuyo contenido también está establecido en nuestro marco jurídico nacional como de orden constitucional. Segundo. Respecto de la información solicitada, el sujeto obligado nunca se pronuncia respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada tal como se estableció en la modalidad elegida y lo considerado dentro de la propia solicitud, en lo que respecta a bases de datos abiertos, de acuerdo al criterio 2/2019 del ITEI, y toda vez que según lo resuelto por el ITEI en los recursos 1805/2020 y 1807/2020 ha quedado establecido que este sujeto obligado sí cuenta con la información tal como se solicitó, por lo cual no solo se contraviene lo ya señalado en la LTAIPJM y tampoco lo que se ha asentado en el criterio 08/17 del INAI. Por lo cual ha quedado verificado por el propio trabajo del Órgano Garante que la

información existe, que es información de libre acceso o información pública en versión pública que puede ser proporcionada, que cuenta con el desglose solicitado y que además puede ser proporcionada de acuerdo a la modalidad establecida. Tal como el mismo sujeto obligado menciona en su acta del Comité de Transparencia, lo petitionado ya ha sido sujeto al escrutinio y revisión de este órgano garante, y por lo tanto su resolución en el tema es inobjetable, definitivas y de obligación para cada sujeto obligado, por lo cual se debe respetar y cumplir. Tercero. Respecto de los puntos 14 y 15 de la solicitud, el sujeto obligado reservó la información argumentando una serie de criterios contrarios al marco actual que protege mi derecho de acceso a la información, ya que incluso obvia los señalamientos en la propia solicitud respecto de los criterios de interpretación del propio ITEI, como el 4/2018, por lo cual resulta ocioso fundamentar que dicha información debe ser proporcionada toda vez que dicha información ya fue establecida como accesible y no sujeta a la reserva por estar bajo lo establecido en las excepciones a la reserva. Ahora bien, en el marco de lo señalado en el punto segundo, toda vez que ya se ha fundamentado que el sujeto obligado cuenta con registros más amplios, públicos y accesibles sobre este tema, es posible que la información petitionada sea proporcionada dentro de la misma base de datos, y toda vez que según la fracción VII, artículo 106 de la Ley General de Desaparición antes citada, se debe tener un registro de los rubros o registros con los que cuenta cada carpeta de investigación o asunto por este delito. Es decir, queda demostrado que de acuerdo a las facultades y responsabilidades del sujeto obligado en cuestión, existe un marco normativo que les obliga a generar dicha información, por lo cual en este caso no encuadra la excepción respecto de que no es obligación generar la información en ese sentido y la misma podría ser sumada a la misma base de datos ya que estos registros solicitados son precisamente los que se proporcionan a la autoridad federal para la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, cuya alimentación por parte de las autoridades locales como la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas está establecida en el artículo 103 y 104 de la citada Ley General de Desaparición. en este mismo sentido queda protegido y puede ser desglosada la información que se solicita en el punto 12 de la solicitud. Respecto de este punto el sujeto obligado precisamente alude a que mi intención no es la de obtener información estadística general o disociada, pero precisamente por esa razón se ha solicitado la información en una base de datos en versión pública y con los datos que, tal como ya quedó asentado en el recurso 1807/2020 no son particulares y tampoco se trata de documentación especial o información de un expediente en particular. Cuarto. Respecto de los puntos 1 al 13 el sujeto obligado presentó un informe específico, pero no se trata ni de la modalidad petitionada ni de la información, al contrario, el sujeto obligado recurrió a una modalidad que no respeta mi derecho de acceso a la información, busca limitar el acceso y además supone un mayor trabajo para el mismo. Toda vez que aunque se alude que la información no puede ser desglosada según los cortes y por la referencia al SISOVID, ha quedado claro según el recurso de revisión 1807/2020 que la información sí puede ser proporcionada tal como se pidió, en datos abiertos, en excel, con los respectivos cortes y respetando las peticiones de desglose. Incluso se alude que la información solicitada en los puntos 5,7,8 y 10 no son variables en SISOVID o no pueden ser desglosadas, pero tal como se muestra en los informes de cumplimiento del recurso 1807/2020 esta información sí está así con ese desglose. Ahora bien, como ha quedado asentado según el cumplimiento del recurso de revisión 1805/2020, si bien la información fue solicitada y entregada en ese momento por la Coordinación General de Innovación Gubernamental, esta era generada y transmitida por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, ahora encargada de subir o procesar dicha información para el SISOVID, misma que como puede corroborarse en <https://sisovid.jalisco.gob.mx/> tiene corte hasta el 28 de febrero de 2022, es decir, esa información ha tenido que seguirse actualizando. Por lo tanto, pido al sujeto obligado considere mi recurso, obligue la modificación de la respuesta y me sea proporcionada tal como se solicitó, es decir, como bases de datos abierta, en excel y respetando los desgloses solicitados.(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, a lo que se agravió señalando:

“Con fundamento en el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, presento las siguientes manifestaciones respecto del procedimiento de recurso de revisión con el número

2258/2022 y con respecto al informe presentado por el sujeto obligado contra el que se presentó el recurso en cuestión.

Toda vez que las respuestas ofrecidas por el sujeto obligado resultan satisfactorias y permiten apuntar a una reiterada negativa para presentar y dar respuesta sobre la información solicitada, como un elemento constitutivo del accionar del sujeto obligado. En principio, porque en su escrito el sujeto obligado alega que en ningún momento ha contravenido al ejercicio del de derecho a la información, no obstante la materia que hoy nos ocupa por haber brindado una respuesta contraria a dicho derecho establecido en el artículo 6 constitucional, también tiene su fundamento en lo que se establece en las fracciones IV, V, VII y X del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en virtud de que el sujeto obligado ha clasificado indebidamente la información solicitada como reservada, aún cuando se presentaron pruebas, alegatos y criterios en la materia para que se diera respuesta el sujeto obligado negó la información solicitada tal y como se expresó en la solicitud, entrega la información de manera incompleta aún cuando esta misma ya cuenta con criterios que alcanzan incluso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también debido a que la información no corresponde con lo que se ha solicitado.

En respuesta a los alegatos señalados por el sujeto obligado, se detallan los siguientes puntos:

PRIMERO. El sujeto obligado alega que se encuentra en proceso de fortalecimiento tanto de recursos humanos como materiales para contar con personal suficiente para la elaboración de las bases solicitadas. Sin embargo, como se ha alegado desde la presentación de la solicitud y en el escrito de presentación del presente recurso, han existido resoluciones emitidas por este Órgano

Garante, mismos que ya se han mencionado en los escritos anteriores, y que brindan las pruebas suficientes para demostrar que las bases, si bien insuficientes, ya existen establecidas actualmente para poder generar y actualizar dichos recursos, lo cual resulta infundado como alegato en este proceso ya que se trata de una obligación normativa de dicha Fiscalía Especial, que ya se está realizando, que ya ha sido brindada por otros sujetos obligados que la han poseído y que por lo tanto puede ser proporcionada tal como se ha solicitado desde el principio.

SEGUNDO. El sujeto obligado determinó indebidamente la clasificación de la información solicitada como información reservada. La declaración de conformidad como reservada viola mi derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; (resaltado propio)

Esto en virtud de que la información solicitada constituye a delitos que han sido reconocidos en

México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

1 como violaciones graves a los derechos humanos, en tanto desaparición forzada de personas. De acuerdo con el artículo citado, así como el numeral 2, artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, y conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse o invocarse el carácter de reservado de la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la desaparición forzada de personas, de acuerdo con los criterios en materia de transparencia de la SCJN, entran en la definición tanto de graves violaciones como de delitos o crímenes de lesa humanidad en tanto que ambos criterios conceptualizan la desaparición forzada conforme a la normativa internacional. La Tesis 1a.XI/2012 es muy clara en fijar la obligación de recurrir a lo dispuesto por la propia Corte y a instrumentos internacionales, para que no haya dudas en cuanto a la interpretación del articulado referido conforme a las leyes locales y nacionales en materia de transparencia y acceso a la información, señalando que “es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia”. En ese sentido es preciso referir de manera oportuna que el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporado a la normativa mexicana de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y que define a la desaparición forzada como:

“...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con

la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación ilegal de libertad o de informar sobre el paradero de la persona...”.

Para esto es preciso referir que en nuestro país, si bien existe una distinción conceptual de la desaparición de personas, de acuerdo a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en cuanto a que el artículo 27 refiere a la “desaparición forzada de personas” y el 34 de la misma ley establece la “desaparición cometida por particulares”, esta no refiere a un criterio que establezca jerarquías sobre la gravedad del delito, sino que busca ampliar la perspectiva en tanto que explica la complejidad del fenómeno de la desaparición en nuestro país y el espectro de sujetos que pueden cometer la conducta delictiva. Para ilustrar mejor esto, la literatura sobre el tema explica que:

“La idea de que los levantones eran acciones cometidas tanto por miembros del crimen organizado como por agentes de las fuerzas de seguridad condujo a la distinción entre el delito de desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares, que supuestamente permitiría cubrir el espectro de situaciones bajo las cuales se registra el fenómeno de las desapariciones en México (...). Sin embargo, más allá de establecer una separación entre los tipos de desaparición, el asunto de fondo radicó en el desplazamiento del perfil de las víctimas de desaparición”

Además, para fundamentar de manera clara cómo es que ambos tipos penales contemplados en la Ley General de la normativa nacional refieren a la violación grave de la normativa interamericana e internacional y la cual está amparada por la Ley de Transparencia para no ser reservada, vale la pena recordar la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, propuesta que antecedió a la actual Ley General en materia de desaparición, y en la cual se refiere, sobre la desaparición por particulares, que surgió como propuesta de ampliación para la adecuación de la normativa internacional en materia de desaparición forzada:

“De manera especial, esta iniciativa atiende las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y el clamor de todos los mexicanos por reconocer como delito a la desaparición realizada por particulares. Dicho delito sancionará a la persona o grupo de personas que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priven de la libertad de una o más personas...”.

Esto en virtud de que el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que:

“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

El artículo 2 de dicha convención define lo que se entenderá por desaparición forzada y por lo tanto existe una conexión intrínseca entre la desaparición cometida por particulares y la forzada, en tanto que ambas conductas ya se encuentran definidas en la normativa internacional que además tiene el carácter de vigente en nuestro país, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto habría que advertir al órgano garante que no hay distinción posible entre los tipos penales y la desaparición como concepto amplio, aspecto que está amparado en la normativa internacional para ser aplicable conforme a la Ley General de Transparencia, y por tanto, la reserva de información no es aplicable para la información sobre desapariciones de personas, como es la información solicitada. Agregando además que, de acuerdo con el principio pro persona de nuestra constitución, contemplado también en el artículo primero de la Constitución:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Además es preciso señalar que es el propio sujeto obligado quien reconoce los delitos referidos como de lesa humanidad y violatorios de derechos humanos, no obstante que para emitir un criterio contrario a la norma y al acceso a la información, toda vez que menciona esto como justificación para la reserva de la información, lo cual contraviene lo establecido en el marco jurídico local y general en materia de transparencia.

TERCERO. El sujeto obligado refiere que existe una versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Sin embargo, dicho registro

no cuenta con una versión en datos abiertos y misma que ya es motivo de controversia ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y por lo tanto no materia de este asunto. Pero es preciso que se confirme la importancia de esto como parte de los principios esenciales de la transparencia en virtud además de que así fue como se solicitó dicha información y porque además las evidencias documentales de las resoluciones del ITEI antes referidas ya dan vista de que la información puede ser proporcionada en un formato abierto y tal como se describe en el criterio 2/2019 del órgano garante. También se afirma la negativa reiterada en virtud de que el sujeto alude a dicho registro pero esta no constituye la información solicitada ya que se solicitó la información en datos abierto del SISOVID, mismos que en las pruebas citadas se confirma su soporte en ese sentido, que se ha confirmado por este órgano garante que puede ser información pública, proporcionada en dicho formato y transparentada para el grueso de la población por el interés público que reviste este tema.

CUARTO. El sujeto obligado refiere que “en ningún momento se ha pretendido limita el acceso a la información solicitada”, pero se ha demostrado de manera documental la reiterada negativa sin una explicación plausible que imposibilite la entrega de la información de dicha manera al ya ser generada en ese sentido para nutrir el portal del SISOVID. La información fue solicitada de tal manera, misma que debe ser respetada en virtud de que existe el material probatorio suficiente que pone en evidencia que dicha información sí puede ser entregada tal como se solicitó, además de que generar informes específicos y proporcionar capturas de pantalla solo brindan fundamento a la perspectiva de que el sujeto obligado está realizando acciones más allá de sus obligaciones legales cuando la entrega de la bases de datos no involucra un mayor trabajo estadístico sino el ya realizado en el marco de sus obligaciones, por lo cual resulta contradictorio con su alegato respecto de que está enfocado en asuntos de investigación y persecución de los delitos cuando en lugar de proporcionar la información de manera abierta puede proporcionarla tal como la genera y que es como se solicitó.

QUINTO. El sujeto obligado alude particularmente a los puntos 5, 7, 8, 10, 12 y 14 que no son variables que se den o aparezcan públicamente en la página del SISOVID, no obstante sabemos que dicha información sí es sistematizada por el sujeto obligado en el formato de datos abiertos, de acuerdo a las bases de datos que genera y que por eso fueron solicitadas. Es decir, el sujeto obligado alega la inexistencia o generalidad de estos puntos cuando precisamente la entrega de las bases de datos podrían dar fe de dicho desglose más amplio y tal como se solicitó, en los términos establecidos.

Específicamente del punto 14 de la solicitud, resulta contrario a la norma que cuando el ITEI precisamente ya ha señalado el carácter público de dicha información solicitada el mismo sujeto obligado alegue tener la razón en la reserva, utilizando además justificaciones normativas que solo buscan bloquear el derecho a la información cuando la reserva debería ser solo una excepción a la regla y no la norma de aplicación primaria. Es decir, en tanto que el sujeto obligado tiene todo un marco jurídico y precedentes para poder proporcionar la información en virtud de que ha sido determinada como información pública, prefiere bloquear mi derecho determinando en automático la reserva de la información.

De ese mismo punto, referente a los 14 y 15 de la solicitud inicial, la Fiscalía Especial alude que no es publicada y por ende no se alimenta dicho dato. Pero al ser el SISOVID una parte de lo que ya se registran en Registro Nacional y de acuerdo a lo que establece el artículo 106 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el sujeto obligado debería de alimentar dicho dato en el registro y por ende en la base de datos solicitada, además de lo fundamentado anteriormente respecto de que es materia de interés público el poder conocer ese dato en tanto que constituye información relacionada con graves violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de la manera más respetuosa:

PIDO:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma rindiendo las manifestaciones respecto del informe adicional proporcionado por el sujeto obligado contra el que se presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO. Se me tengan considerados los alegatos interpuestos y las pruebas documentales y fundamentos jurídicos a los que pongo su consideración en virtud de que brindan sustento a mi queja y que por lo tanto se determine una resolución favorable para el sujeto obligado entregue en una nueva respuesta la información tal como fue solicitada.”

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Es de señalarse que el agravio de la parte recurrente va encaminado a impugnar la clasificación de la información como reservada y la falta del desglose solicitado.

SEGUNDO.- Se determina que le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado señala que respecto a la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 se elaboró un informe específico con la información solicitada; por otro lado, respecto al punto 5 manifestó que el sistema no guarda información con dicha variable; respecto al punto 14, se negó a

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

entregar la información debido a que la clasificó como reservada; en ese sentido, dio por hecho que la información solicitada en todo los puntos anteriores existe, no obstante, se determina lo siguiente:

1.- La información entregada (puntos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12 y 13) no guarda la más mínima relación con lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que el informe específico proporciona datos generales más no particulares, como lo solicitó la parte recurrente; esto es, por cada caso de persona desaparecida, su respectivo desglose con la información siguiente:

- Fecha de la denuncia.
- Fecha del último avistamiento.
- Edad al momento de la desaparición.
- Sexo.
- País del lugar del hecho o último avistamiento.
- Estado del lugar del hecho o último avistamiento.
- Municipio del lugar del hecho o último avistamiento.
- Distrito de la Fiscalía del Estado.
- Estatus del expediente.
- Condición de la persona localizada (viva, muerta).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la información referente al país, Estado, municipio y distrito, el Sujeto Obligado debe precisar por cada caso de desaparición su respectiva información y no limitarse a decir que ocurre en un lugar generalizado; por otro lado, respecto al estatus del expediente, el SO da por hecho que todos se encuentran activos, sin embargo, genera incertidumbre dicha afirmación, ya que de la información proporcionada por el mismo, se advierte números significativos de personas localizadas, por lo que se parte de la hipótesis que los expedientes de dichas personas ya no se encuentran activos.

2.- Respecto a la información solicitada en el punto 14 que el Sujeto Obligado clasificó como información pública protegida, se advierte que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede

permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

No obstante, es de señalarse que la información solicitada en el punto 14 no puede ser clasificada como reservada debido a que constituye información de investigaciones de violación de derechos humanos, al respecto, el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco refiere medularmente lo siguiente:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

Lo resaltado es propio

En ese sentido, siendo el caso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (CPEUM) en su artículo 14 postula lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Lo resaltado es propio

Por otro lado, el artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, en la que el Estado Mexicano es parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. *Derecho a la Libertad Personal.*
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, es menester dejar como referencia la resolución del Recurso de Revisión 1408/2022 que aprobó el Pleno del presente Instituto de Transparencia,

² Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Disponible en:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del cual se rechazó la clasificación de la información por el Sujeto Obligado presente, y resulta oportuno mencionar ya que guarda relación con la materia del presente medio de impugnación.

3.- Respecto a la información faltante (puntos 6 y 11) se precisa que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse al respecto, ya que dio por hecho que la información se encuentra en el informe específico entregado, no obstante, dichos puntos hacen referencia a:

-Año de desaparición.

Tipo de hecho (clasificación interna inicial).

No obstante, respecto a la información que entregó el Sujeto Obligado y a los puntos que fue omiso manifestarse, resulta oportuno citar el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que a la letra reza:

Artículo 14.

1. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, es competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como la prevención de este ilícito.

2. Cuenta por lo menos con las siguientes áreas y las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley:

- I. Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- II. Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas;
- III. Dirección de Análisis y Contexto; y
- IV. Coordinación de Atención Ciudadana;

3. La Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas deberá coordinar y mantener actualizada la información de personas desaparecidas y desaparecidas de manera forzada, de conformidad con las plataformas y sistemas aprobados a nivel nacional y estatal.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que existen fundamentos legislativos que responsabilizan al Sujeto Obligado a generar la información solicitada, por lo tanto, no puede ser inexistente.

TERCERO.- Respecto al formato solicitado, cabe señalar que si el Sujeto Obligado elaboró un informe específico para la entrega de la información solicitada, se determina que el mismo cuenta con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que no le impiden entregar la información en el formato solicitado, dando cumplimiento así, de lo postulado en el artículo 90 punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

VII. Formato: **los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente** en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes;

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, es relevante robustecer el criterio 002/2019⁴ emitido por el presente Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que postula lo siguiente:

002/2019 Acceso a la información a través de datos abiertos y/o formatos digitales accesibles

El término **datos abiertos** se define como los **datos digitales de carácter público** que son accesibles en línea y **pueden ser utilizables, reutilizables y redistribuidos por cualquier interesado**, sin la necesidad de contar con un permiso específico, los cuales deben reunir, por lo menos, las características que señala el artículo 4, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Los formatos digitales accesibles son aquellos que permiten la utilización de la información (editar, copiar, pegar), independientemente de las herramientas tecnológicas e incluso de las capacidades personales de los usuarios, por lo que los datos** contenidos en dichos formatos **pueden ser reutilizados para los fines que así convenga al solicitante**. Cuando en una solicitud de acceso a la información se señale como medio de acceso el formato específico de datos abiertos, el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a la existencia de éste, previa búsqueda exhaustiva de la información en el formato solicitado; motivará en su caso, la inexistencia de ésta en dicho formato y proporcionará la información en el formato más accesible para el solicitante (de manera enunciativa mas no limitativa Word, Excel, PDF editable, Open Office, etc.) Por lo que, **los sujetos obligados deben generar la información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones en formatos digitales accesibles**.

Lo resaltado es propio.

CUARTO.- Una vez expuestos los anteriores argumentos, los suscritos consideramos que la reserva realizada por el Sujeto Obligado no cobra validez, toda vez que la información solicitada en el punto 14 constituyen datos cuantitativos que no entorpecen el proceso de alguna investigación, además que la misma es información relacionada con violación graves de derechos humanos; Por otro lado, quedó en evidencia que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades legislativas y operativas de entregar la información requerida por la parte recurrente a través del formato solicitado.

⁴ Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

Por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que entreguen la información solicitada cada punto, atendiendo el desglose correspondiente para cada caso de desaparición de personas, tomando en consideración lo anteriormente señalado.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

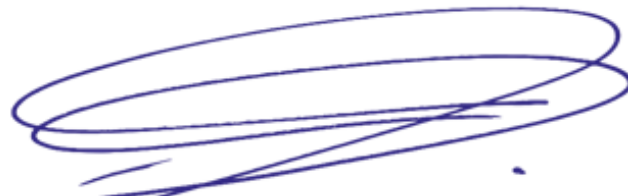
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles

posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2058/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDÓS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----
JCCHP